



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 11 de 2023

05001 41 05 **003 2018 00858** 00

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por SINTHOL en contra de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE, la parte demandada a través de apoderado judicial solicita aplazar la audiencia programada para el 2 de septiembre del año 2022, y de forma subsidiaria se declare la nulidad del auto proferido el 13 de diciembre del año 2021, el cual dio por notificada a la demandada por conducta concluyente, alega la parte pasiva que, se está vulnerando su derecho de defensa, precisando que recibió la correspondiente citación para notificación por aviso con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020, y que, una vez se encontraba vigente la precitada norma, solicitó el 2 de marzo de 2021 al juzgado de origen la notificación de la demanda, con la respectiva remisión del escrito demandatorio; sin embargo, únicamente, 17 meses después, esto es el 25 de agosto de 2022 se les remitió el expediente del proceso, y sólo hasta ese momento conocieron el texto de la demanda, contrario a lo sostenido en auto del 13 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la accionada, dispuso por auto del 1 de septiembre de 2022 el aplazamiento de la audiencia previamente fijada, y se corrió traslado a la parte actora de la nulidad propuesta, la cual no hizo ningún tipo de manifestación al respecto.

Ahora bien, frente a la nulidad alegada por la parte demandada por una presunta indebida notificación, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Según lo expuesto, y revisado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el despacho no avizora la configuración de la nulidad alegada, pues dentro del proceso se dio aplicación a la figura de la notificación por conducta

concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 301 del C.G del P, toda vez que la parte pasiva constituyó apoderado judicial dentro del proceso, y en consecuencia fue notificada en debida forma, al respecto, la norma en cita en su numeral segundo señala lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

De otro lado, el despacho notificó el 16 de diciembre de 2021 al correo electrónico del apoderado de la demandada (santiago@villa-asociados.com), el estado electrónico mediante el cual se avocó conocimiento del proceso por parte de esta agencia judicial y se dio por notificado a la parte pasiva por conducta concluyente, sin que se hubiese realizado ninguna manifestación al respecto, con anterioridad a la solicitud nulidad alegada.

Finalmente, y frente al desconocimiento que indica el apoderado de la demandada del contenido de la demanda, tal situación ya fue subsanada, pues se le ha remitido previamente el expediente electrónico del proceso, con cada una de las actuaciones surtidas.

Según lo señalado, no se declara la nulidad alegada y se fija fecha para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P del T y la S.S para el **30 de octubre de 2023 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 01 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL
ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE ENERO**
DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d94a8dabd4dce664f398c41dc7c607d644f0010c27133cdc667c92c2e37e9**

Documento generado en 11/01/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>